

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 318

PARA ORDENAR A TODA INSTITUCION MEDICO-HOSPITALARIA A NO REQUERIR INFORMACION O DOCUMENTACION ALGUNA SOBRE ESTADO MIGRATORIO A PACIENTES QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES PARA RECIBIR ATENCION EN UNA EMERGENCIA MEDICA

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el artículo IV, sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Reconociendo su deber constitucional de velar por la salud del pueblo y en el cumplimiento de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Salud tiene la responsabilidad de fijar los objetivos de salud del pueblo de Puerto Rico y desarrollar estrategias para proteger la Salud del Pueblo.

POR CUANTO: La Secretaria de Salud ejercerá todas aquellas funciones que le asigna la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y todas las leyes vigentes relacionadas con la salud que exigen un sistema de servicios de salud efectivo.

POR CUANTO: De conformidad con las facultades que le confiere la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada la Secretario de Salud tiene la autoridad en Ley para emitir órdenes para prevenir promover la salud y al bienestar público.

POR CUANTO: A la luz de estos estatutos, la Secretaria establece y promulga la siguiente directriz cónsona con la nueva misión y visión del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de propiciar el acceso a los servicios de salud de todos los habitantes de Puerto Rico, y de esta forma, conservar la salud como un estado o condición de bienestar físico, mental, emocional y social, que permita al ser humano el pleno disfrute de la vida y contribuir al esfuerzo productivo y creador de la sociedad siempre velando por la calidad, acceso y equidad en la

prestación de servicios de salud a los niveles primarios, secundarios y terciarios, tanto públicos como privados.

POR CUANTO: La facultad conferida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley habilitadora del Departamento y los Reglamentos aplicables al Secretario de Salud y el Boletín Administrativo Núm. OE-2013-009 del 21 de febrero de 2013 emitido por el Hon. Alejandro J. García Padilla, sirven el propósito de prestar atención y tomar las medidas que sean necesarias para velar por la salud pública y el bienestar del Pueblo de Puerto Rico.

POR TANTO: **YO, ANA RIUS ARMENDARIZ, M.D., SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, PROMULGO EN ESTA FECHA LA PRESENTE ORDEN EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA LEY, ORDENO:**

PRIMERO: Para propósito de esta Orden Administrativa, emergencia médica significa cualquier condición médica que se manifiesta por síntomas agudos de suficientes severidad, lo cual incluye pero no se limita a dolor severo, que una persona entienda en la ausencia de acción médica inmediata se colocaría su salud en serio peligro, o resultaría en una seria disfunción de cualquier miembro u órgano de su cuerpo, En cuanto a la mujer embarazada, emergencia médica para fines de esta Orden Administrativa, significa que la mujer embarazada este sufriendo contracciones, que no haya suficiente tiempo para transferirla a otra instalación medico-hospitalaria antes del parto, o que transferirla representaría una amenaza a la salud de la mujer o a la salud de la criatura por nacer.

SEGUNDO: SE ORDENA LA PROHIBICION DE REQUERIR INFORMACION O DOCUMENTACION SOBRE ESTADO MIGRATORIO AL PACIENTE, QUE SOLICITE ASISTENCIA MEDICA EN UNA EMERGENCIA MEDICA ASI COMO A SUS FAMILIARES O ACOMPAÑANTES,.

TERCERO: SE ORDENA EXCLUIR DE TODO INSTRUMENTO DE ENTREVISTA DE LA INSTITUCION MEDICO-HOSPITALARIA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION DEL PACIENTE RELACIONADA CON SU ESTADO MIGRATORIO.

CUARTO: SE ORDENA A TODA INSTITUCION MEDICO-HOSPITALARIA A NOTIFICAR A LOS PACIENTES LA POLITICA ESTABLECIDA MEDIANTE LA PRESENTE

ORDEN ADMINISTRATIVA Y A TENER DISPONIBLE EL FORMULARIO ESTABLECIDO POR EL DEPARTAMENTO DE SALUD PARA LA RADICACION DE QUERRELLA POR EL PACEINTE, SU FAMILIAR O ACOMPAÑANTE EN CASO DE VIOLACION A LA POLITICA ESTABLECIDA EN ESTA ORDEN ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ESTA ORDEN ES NECESARIA E IMPERATIVA EN TANTO Y EN CUANTO GARANTIZA EL DERECHO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD A TODO HABITANTE DE PUERTO RICO INDEPENDIENTEMENTE DE SU ESTADO MIGRATORIO.

Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras no sea revocada por una Orden posterior. Todos los memorandos y Ordenes Administrativas previamente emitidos por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden quedaran derogadas y sin efecto legal alguno.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy 7 de Marzo de 2014 en San Juan, Puerto Rico.



ANA C. RIUS ARMENDARIZ, M. D.,
SECRETARIA DE SALUD